

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García  
Presidencia  
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta  
Vicepresidencia  
Dip. Jaqueline Avilés Osorio  
Primera Secretaría  
Dip. David Martínez Gowman  
Segunda Secretaría  
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano  
Presidencia  
Dip. José Antonio Salas Valencia  
Integrante  
Dip. Baltazar Gaona García  
Integrante  
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza  
Integrante  
Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
Integrante  
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez  
Integrante  
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad  
Integrante  
Dip. Adriana Campos Huirache  
Integrante  
Dip. Marco Polo Aguirre Cháv  
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
Lic. Homero Merino García  
Director General de Servicios de  
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo  
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez  
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 204, SE REFORMA EL ARTÍCULO 213 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 213 BIS Y 213 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE ABIGEATO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA EMMA RIVERA CAMACHO Y EL DIPUTADO ANTONIO SALVADOR MENDOZA TORRES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente:

Emma Rivera Camacho y Antonio Salvador Mendoza Torres, Diputados integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además de los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se deroga la fracción IX del artículo 204; se reforma el artículo 213; y se adicionan los artículos 213 Bis y 213 Ter del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de abigeato, lo que se hace en atención a la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Michoacán enfrenta una problemática persistente en el ámbito rural, el delito de abigeato, esta conducta, lejos de constituir un simple apoderamiento de bienes, representa una afectación directa al patrimonio de las familias productoras, impacta la economía regional, debilita las cadenas productivas del sector pecuario y, en no pocos casos, se encuentra vinculada a esquemas delictivos organizados.

No obstante, la gravedad del fenómeno, el marco jurídico vigente presenta deficiencias estructurales que limitan su adecuada prevención, investigación y sanción.

Actualmente, el Código Penal para el Estado de Michoacán regula el abigeato como una modalidad del delito de robo, remitiendo en el artículo 213 a las reglas generales de éste, mientras que el artículo 204 lo contempla como una hipótesis de robo calificado grave.

Esta dualidad normativa genera ambigüedad, propicia interpretaciones contradictorias y abre espacios de impunidad.

En efecto, la coexistencia de ambas disposiciones provoca un problema de tipicidad, al no establecer con claridad si el abigeato constituye un delito autónomo o una simple agravante del robo.

Esta indefinición repercute directamente en la labor de las autoridades investigadoras y jurisdiccionales, así como en la certeza jurídica de las personas imputadas y de las víctimas, debilitando la eficacia del sistema penal.

Adicionalmente, el tratamiento del abigeato como una simple modalidad de robo resulta materialmente insuficiente, al no contemplar las particularidades propias de esta conducta, tales como el impacto en los ciclos productivos, la pérdida genética del ganado, la afectación a la seguridad alimentaria y la existencia de una cadena delictiva que incluye transporte, comercialización y alteración de medios de identificación.

Frente a este contexto, propongo una reforma que permita dotar al abigeato de un tratamiento jurídico adecuado, a partir de su reconocimiento como un tipo penal autónomo, con elementos propios, sanciones proporcionales y una regulación sistemática de las conductas relacionadas.

Por lo cual, se plantea la derogación de la fracción IX del artículo 204 del Código Penal, con el objeto de eliminar la duplicidad normativa existente y evitar contradicciones interpretativas, esta medida resulta indispensable para consolidar la autonomía del tipo penal de abigeato y garantizar su correcta aplicación.

Así mismo, redefinir el delito de abigeato en el artículo 213, estableciendo sus elementos típicos, particularmente el apoderamiento de ganado sin consentimiento y con ánimo de dominio, para optimizar la definición de ganado para que permita una mayor flexibilidad normativa y una mejor técnica legislativa.

Por lo que respecta al marco sancionador, se establece una pena de cuatro a doce años de prisión, así como multa, atendiendo al principio de proporcionalidad; este ajuste tiene como finalidad asegurar que el nuevo tipo penal mantenga congruencia con figuras análogas como el robo calificado, evitando distorsiones que pudieran generar incentivos indebidos o debilitar la persecución penal.

De igual forma, se simplifica el elemento subjetivo del tipo, precisando únicamente el "ánimo de dominio", en virtud de que el lucro se encuentra implícito en la conducta de apoderamiento; esta depuración contribuye a una mayor claridad normativa sin afectar la acreditación del delito.

La iniciativa también incorpora el artículo 213 Bis, relativo al abigeato equiparado, con el propósito de atender la cadena delictiva asociada a este fenómeno.

En este apartado, se regulan conductas como la comercialización, transporte, ocultamiento y alteración de medios de identificación del ganado, particularmente, se introduce una precisión en la fracción V, al establecer que la conducta será sancionable cuando exista conocimiento del origen ilícito o ausencia de causa justificada, evitando con ello la criminalización de infracciones meramente administrativas y garantizando el respeto al principio de legalidad.

Asimismo, se adiciona el artículo 213 Ter, en el que se establecen las circunstancias calificativas del delito, permitiendo incrementar la sanción en aquellos casos donde concurren factores de mayor gravedad, tales como el abuso de confianza, la participación de múltiples sujetos, el uso de violencia o el impacto significativo en el patrimonio; en este sentido, se realizó una depuración y reordenamiento de dichas agravantes, a efecto de evitar redundancias y asegurar su congruencia con los criterios generales del Código Penal.

Las adecuaciones propuestas responden a objetivos fundamentales, como lo son, el dotar de claridad al tipo penal, garantizar una sanción proporcional y fortalecer la procuración de justicia del Estado mediante la regulación integral de las conductas relacionadas con el abigeato.

Es por eso, que consideramos que, con esta propuesta, no sólo se corrigen deficiencias normativas, sino que representa un avance en la protección del sector ganadero, en el fortalecimiento del Estado de Derecho y en la construcción de condiciones justas para quienes dependen de la actividad pecuaria.

El campo michoacano no puede seguir enfrentando condiciones de desventaja, es nuestro deber adecuar el marco jurídico para que este acorde a nuestra realidad, que permita cerrar espacios de impunidad y garantizar que la justicia llegue también a quienes producen, trabajan y sostienen la economía rural del Estado.

No podemos ver el abigeato como un delito menor, este delito es una agresión directa al esfuerzo, al patrimonio y a la dignidad de miles de familias michoacanas, y esta propuesta debemos tomarla como el reconocimiento de que el campo importa, y que quienes lo trabajan merecen seguridad, certeza y respaldo institucional.

Porque cuando la ley es clara, la justicia avanza, y cuando la justicia avanza, Michoacán se fortalece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de

#### DECRETO

Artículo Único. Se deroga la fracción IX del artículo 204; se reforma el artículo 213; y se adicionan los artículos 213 Bis y 213 Ter del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de abigeato, para quedar como sigue:

Artículo 204. Robo calificado grave

I. ... a la VIII. ...  
IX. (Se deroga).

Artículo 213. Abigeato

Comete el delito de abigeato quien, por sí o por interpósita persona, se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas y con ánimo de dominio.

Para efectos de este delito, se entenderá por ganado a las especies bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina, así como a las colonias de abejas en apiarios y, en general, a aquellas especies destinadas a la producción pecuaria, en términos de la legislación aplicable.

A quien cometa el delito de abigeato se le impondrá de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 213 Bis. Abigeato equiparado

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena a quien:

- I. Sacrifique ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo;
- II. Transporte, movilice, oculte, distribuya o comercialice ganado, carne o sus derivados, con conocimiento de su origen ilícito;
- III. Adquiera, reciba o posea ganado o sus productos, con conocimiento de su procedencia ilegal;
- IV. Altere, modifique, suprima o falsifique fierros, marcas, señales o cualquier medio de identificación del ganado;
- V. Traslade ganado sin acreditar su legítima procedencia conforme a las disposiciones aplicables, con conocimiento de su origen ilícito o sin causa

justificada.

#### Artículo 213 Ter. Abigeato calificado

El delito de abigeato se considerará calificado y la pena podrá aumentarse hasta en una mitad cuando:

- I. Sea cometido por quien tenga relación laboral, de confianza o parentesco hasta el cuarto grado con el propietario del ganado;
- II. Intervengan dos o más personas;
- III. Se cometa en predios rurales, corrales, establos, ranchos o durante el traslado del ganado;
- IV. Se destruyan o alteren cercas, instalaciones o mecanismos de resguardo;
- V. Sea cometido por servidor público o por quien haya pertenecido a corporaciones de seguridad pública o fuerzas armadas;
- VI. Se aprovechen condiciones de vulnerabilidad o aislamiento de la víctima;
- VII. Reaiga sobre cinco o más cabezas de ganado;
- VIII. Se ejecute mediante violencia física o moral;
- IX. Se utilicen armas o instrumentos peligrosos.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, mayo del año 2026.

Atentamente

Dip. Emma Rivera Camacho  
Dip. Antonio Salvador Mendoza Torres









[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)